



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial
Montería-Córdoba*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado Acta No. 403

Radicado No: 23001 60 00000 2017 00193 01

Magistrado Ponente: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados, contra la sentencia condenatoria del 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, dentro del proceso adelantado a los señores ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, por el delito de Femicidio agravado, en concurso con acceso carnal violento, agravado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.582 de San Pelayo (Córdoba), nació el 14 de marzo de 1969, empleado público; hijo de Cila Herrera y Leopoldo Peñata. Reside en San Pelayo (Córdoba).

ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.953.574 expedida en Montería, nació el 11 de

febrero de 1997; hijo de Luz Esther y Ángel David. Su ocupación es mototaxista.

HECHOS

Textualmente así los reseñó la Fiscalía en audiencia de formulación de acusación: *"El día 3 de diciembre de 2016, cuando por los lados del barrio la castellana, más exactamente por la laguna de oxidación, que está ubicada en la parte de atrás de la castellana, en un lugar despoblado, se encontró un cuerpo humano de sexo femenino con signos de violencia sexual, estrangulamiento y su rostro desfigurado por una placa de concreto. Después de hacer todos los actos de levantamiento de cadáver y la recopilación de elementos materiales la carpeta pasa al fiscal de conocimiento y este hace todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos y es así como se logra recuperar un video donde aparece la víctima con un sujeto horas antes de su muerte.*

Se sigue investigando y se logra contactar a un testigo presencial de los hechos, persona que es discapacitada de los sentidos de habla y oído, de nombre Francisco Javier Romero Pacheco, por lo que se hace necesario buscar a un intérprete para la realización de todas las actuaciones donde tiene presencia el testigo y es así como los investigadores en compañía del testigo y el intérprete se dirigen al lugar de los hechos para que el testigo mediante señas haga un relato de lo sucedido y efectivamente este dice en su dialecto que pasaba por el lugar como todos los días en hora de la madrugada y él pasaba ´por el lugar y un sujeto lo amenazó con un arma y mientras esto sucedía a la orilla de la laguna unos sujetos abusaban y asesinaban a una joven, que después de los hechos el sujeto que lo amenazaba le tiró su bicicleta a

la laguna y se fueron del lugar, él tomó su bicicleta y se fue hasta el CAI de la castellana e informó los hechos.

La policía judicial sigue investigando y logra ubicar un restaurante en la calle 41 (sic) donde aparece un video donde se puede ver a la hoy víctima con un sujeto, este posteriormente es ubicado e identificado y al preguntarle si conoce a la joven fallecida éste dice que no, por lo que los investigadores le muestran el video donde aparece con ella y es allí cuando reconoce que estuvo con ella. Posteriormente se hacen unas búsquedas selectivas en bases de datos y se logra establecer que la noche de los hechos la víctima tuvo contacto con el señor ENIO JOSÉ PEÑATA, precisamente minutos después de haber salido supuestamente de la casa del señor ANGEL DAVID SANCHEZ, quien es la persona que aparece en el video y estos dos señores coincidentemente estaban en el mismo barrio.

Para más claridad con relación a la participación de cada uno de los investigados, el testigo presencial de los hechos, en su entrevista dice que el pasaba por el lugar y un sujeto corpulento lo amenazó con arma de fuego, este sujeto corpulento responde al nombre de ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y el joven que aparece en el video, fue quien presuntamente la llevó al lugar de los hechos para que otros dos sujetos la violaran y asesinaran, uno de esos dos sujetos responde al nombre de CARLOS ANDRÉS QUEJADA.

Con esto la Fiscalía le solicita a los investigadores elaborar un álbum fotográfico donde aparecen las imágenes del señor PEÑATA y SANCHEZ y llaman al testigo presencial de los hechos para un reconocimiento fotográfico y en presencia de los investigadores y un procurador este señaló las imágenes de los señores ENIO JOSE PEÑATA HERRERA y ANGEL DAVID SANCHEZ TORDECILLA, por lo que la Fiscalía no le quedó

otra que solicitar ordenes de captura, capturadas las personas se le hizo la imputación.”

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de los anteriores hechos, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Montería, el 30 de marzo de 2017, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación, por el delito de Femicidio agravado, en concurso con acceso carnal violento, agravado – arts. 104A, literal B, 104B, literal C, 205, 211 numeral 1° del C.P – e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, en contra de los señores ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y ANGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA. En la actualidad los dos acusados se encuentran en libertad por vencimiento de términos.

Posteriormente, repartido el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, se celebró audiencia de formulación de acusación, los días 11 y 21 de septiembre de 2019, oportunidad en la que el delegado de la Fiscalía aclaró que la acusación en contra de los procesados, se formulaba por el delito de Femicidio (art. 104 del C.P), en concurso con acceso carnal violento, agravado – art. 205 y 211 numeral 1 del C.P -. La audiencia preparatoria tuvo lugar los días 21 de marzo, 15 de agosto y 12 de octubre de 2018. Luego, el 24 de abril de 2019, cuando la Juez Primero Penal del Circuito de Montería se disponía a instalar el juicio oral, el representante de la Fiscalía la recusó, invocando las causales 4 y 5 del art. 56 del C.P.P, recusación que fue aceptada por la funcionaria judicial y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería.

Así, la audiencia de juicio oral se desarrolló los días 24 y 25 de octubre de 2019; 3 y 4 de febrero de 2020; 12 y 13 de mayo, 6 y 7 de septiembre, 16 y 17 de noviembre de 2021; 28 y 29 de abril, 18 de julio y 14 de octubre de 2022. Finalmente, la sentencia condenatoria se leyó el 8 de marzo de 2023; contra esa decisión, la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación, por ello ahora conoce la Sala de este asunto.

SENTENCIA RECURRIDA

Luego de hacer un resumen de lo expuesto por cada uno de los testigos escuchados en el juicio oral, el fallador señaló que al valorar el testimonio del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, persona con discapacidad auditiva y del habla, declaración que se recepcionó a través de interprete, se conoció que vio directamente a los señores ENIO PEÑATA y ANGEL SANCHEZ al cometer los hechos por los cuales ahora eran investigados; a quienes identificó en álbum fotográfico y en la misma audiencia de juicio oral.

Dicho testigo, pese a su limitación auditiva y del habla, narró lo que percibió directamente aquel 3 de diciembre de 2016 en la laguna de oxidación en Montería; aunque la defensa argüía unos aspectos por los cuales impugnó la credibilidad del mismo, consideró el juez que esas circunstancias no era suficientes para tachar o desechar el testimonio de ROMERO PACHECO. Aludir que los hechos fueron a las 4 o 5 de la madrugada, no era en si una situación que desnaturalizara lo narrado por el testigo, pues lo cierto era que los mismo ocurrieron en horas de la madrugada de ese 3 de diciembre de 2016. Su declaración se había mantenido incólume, incluso, cuando fue interrogado como testigo de la defensa, precisando que estuvo en el lugar de los hechos, que vio a los acusados realizar actos en contra de la joven NATALY; el haber recibido una supuesta recompensa no desdibuja su narración, pues la misma fue

con posterioridad a la identificación de los acusados a través de reconocimiento fotográfico.

Su dicho se acompasaba con el resto del material probatorio, acudiendo a la teoría de la prueba periférica, en razón a que la joven NATALY reportaba golpes en su rostro y cabeza; estrangulamiento y signos de manipulación sexual, aunque este último no se lograra demostrar que fue de forma involuntaria.

Adicionalmente, cuando la defensa puso de presente los videos del lugar de los hechos, asegura el fallador, el testigo, aún con su discapacidad, logró explicar el rol y ubicación de cada uno de los investigados en el lugar de los hechos. Inclusive, daba detalles morfológicos de estos y de las prendas de vestir de la víctima. Eso era claro ejemplo de lo que percibió directamente; debía recordarse que los hechos ocurrieron en 2016 y el testigo declaró casi dos años y medio después, siendo verosímil su narración. En razón a ello, le confería un alto índice de credibilidad y confiabilidad a ese testigo.

En cuanto a LUISA FERNANDA MAESTRE ORTEGA, amiga de la occisa, narró acerca de una relación que la víctima sostuvo con una persona que la llamaban el pastor, lo cual no era de interés a este proceso, pues esa persona fue judicializada ante otro despacho judicial.

XIOMARA XIMENA JIMÉNEZ VELASQUEZ, compañera de estudio de la víctima, quien a través del interrogatorio indicó que la víctima le contó acerca de una relación que había tenido en 2015 con una persona de nombre DAVID, sin más datos al respecto. Esa testigo fue interrogada de forma directa por la defensa, quien manifestó que la occisa días antes había estado donde un ex novio DAVID, contándole a la mamá sobre una nueva relación sentimental que aquella tenía con otro muchacho. Con su testimonio nada se extraía acerca de los hechos

materia de investigación, simplemente comentaba la testigo sobre posibles relaciones sentimentales de la víctima; personas que la declarante no conoció directamente, pese a que supuestamente la víctima le hubiera pasado a través de una red social el perfil de ese nuevo novio.

MIGUEL ARTURO ROSO AGUILAR, menciona el fallador que esta persona contó que tuvo una relación de noviazgo con la joven NATALY; que pasaron juntos desde el 29 de noviembre hasta el 2 de diciembre (sic), que ésta nunca le comentó sobre amenazas. Dicha relación se terminó antes de éste ingresar al Batallón. De su testificación se extraía que se separó de la joven NATALY un día antes de la ocurrencia de los hechos; recordó el juez que éste había estado con ANGEL SANCHEZ la noche del 2 de diciembre de 2016 en el restaurante la Herradura, por lo que la narración del testigo coincidía en ese sentido, es decir, que ese 2 de diciembre terminaron la relación y la joven seguía con vida.

Así, necesario era precisar que el joven ingresó al batallón para acompañar a uno de sus colegas que había regresado del servicio con problemas de salud, por tal motivo no se encontraba registrado como paciente o con algún tipo de patología, pues no era quien estaba enfermo; todo lo cual refutaba la postura de la defensa sobre este específico tema. Sus atestaciones no desvirtuaban la teoría del caso de la Fiscalía, para el fallador, por el contrario, ayudaban a mantener el orden del hilo conductor sobre los sitios donde estuvo la víctima con vida los últimos días antes de su deceso.

Respecto a JHON JAIRO RODRIGUEZ ESPITIA, quien realizó labores de investigación, especialmente con el testigo discapacitado, fue quien refirió un video recolectado en el restaurante la herradura de la ciudad de Montería, donde se evidenciaba a la víctima con el señor ANGEL SÁNCHEZ, en horas de la noche del 2 de diciembre de 2016. Fue quien

realizó búsqueda de información y características de los sujetos vistos por el testigo directo en la escena del crimen, así como de la motocicleta vista en el lugar de los hechos. Ese rodante fue encontrado en manos de ÁNGEL SÁNCHEZ.

Indica el juez que cuando se interrogó a este último, sobre su relación con la víctima, dijo no conocerla, opinión que cambió cuando le fue puesto de presente el video en donde se veía compartiendo con aquella la noche de los hechos; coincidiendo sus características con las señaladas por el testigo directo. Aunado a eso, la joven NATALY había visitado su residencia, como lo afirmaron los propios testigos de la defensa, lo que indicaba que sí se conocían.

A través de búsqueda selectiva en base de datos, también se logró relacionar al señor ENIO PEÑATA con la víctima, aquella noche de los hechos; se había registrado una llamada a eso de las 12 de la noche y sus características coincidían con las suministradas por el testigo directo, a quien, además, había reconocido en álbum fotográfico. De igual forma, el señor ENIO cuando se le indagó sobre la relación que tenía con NATALY, negó la misma, pero cuando le fueron puestos de presente elementos materiales probatorios, cambió su versión; este también había dado a conocer a uno de los testigos de la defensa que conocía a la víctima porque un día le dio un empujón en la moto (chance) y por eso tenía su contacto, mismo que al principio había negado. Llamaba la atención del fallador que se registraron varias llamadas entre el celular de la víctima y el señor ENIO, situación que éste siempre negó.

Respecto a los testimonios de EVER JOSÉ CONDE ARROYO y JULIO ELIECER ARROYO TORRES, trabajadores del restaurante la herradura, eran claros y coincidentes en afirmar que la joven NATALY y el señor ÁNGEL estuvieron departiendo en ese restaurante por un lapso

prudencial, lo cual se acreditó con video fílmico. Ambos observaron a la víctima y procesado manejar una conversación más allá de lo normal, pues hablaban muy unidos, se compartían ciertos accesorios (sic). Es decir, los dos testigos acreditaron en forma contundente, sin que la defensa lo hubiera desvirtuado, la ubicación y relación entre víctima y acusado aquella noche de los hechos.

Se contaba con el testimonio de ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ RICARDO, funcionario del CTI, quien realizó inspección técnica a cadáver, quien después de ser interrogado y contrainterrogado, quedó probado como fue hallado el cuerpo de la joven NATALY. De sus hallazgos se pudo establecer que la joven fue encontrada boca arriba, con golpes en su rostro y cabeza.

Así mismo, el testigo BRUDIS ANTONIO ESPITIA IRIARTE, médico adscrito a Medicina Legal, quien realizó el examen de necropsia a la occisa, halló que la joven falleció a causa de choque traumático secundario a lesiones contundentes en cráneo y faciales, más anoxia mecánica por estrangulamiento. Choques traumáticos que no se refutaban entre sí, pues como lo había indicado el médico, las dos situaciones tuvieron injerencia en la muerte de la joven. Se había indicado que la hora de la muerte fue entre 20 y 36 horas anteriores al examen, lo que indicaba que el fallecimiento coincidía con el espacio de tiempo, pues la joven había sido vista con vida por última vez, según el video del restaurante, a eso de la media noche del 2 de diciembre y fue hallada en la madrugada del 3 de diciembre.

Para el fallador estaba acreditado que la joven NATALY fue víctima de manipulación sexual, tanto vaginal como anal, pues hallaron en sus genitales ciertos rasgos que acreditaban la introducción de un objeto por los mismos; el médico perito había sido claro al explicar en que consistieron esas manipulaciones, las huellas que dejaron y objetos que

podieron causarlos. Descripciones que no se desvirtuaban con las pruebas de la defensa, pues el examen de colorimétrico que se utilizó para hallar fluidos como semen u otras vitaminas en el cuerpo de la víctima, aunque arrojó resultados negativos no desdibujaba la manipulación sexual de forma violenta.

La prueba demostraba que en el cuerpo de la víctima no se hallaron espermatozoides, ni en la cavidad anal ni vaginal, pero no se descartaba un acceso, pues conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia en la mayoría de las relaciones sexuales se utilizan anticonceptivos, uno de ellos es el condón, lo cual impedía la presencia de esa clase de fluidos en el cuerpo de la occisa.

En cuanto a la señora CLARIBEL RUIZ VARGAS, madre de la víctima, narraba circunstancias propias de la vida de la víctima, su niñez y adolescencia, así como los momentos angustiosos que vició durante la desaparición de su hija. Era relevante para el despacho que la señora hubiera recibido una llamada donde le informaron que ENIO PEÑATA tenía relación directa con la muerte de su hija NATALY.

PEDRO MIGUEL MACHADO MORELO, testigo que reconstruyó los hechos con el testigo directo de los mismos; recopiló videos del restaurante la herradura, búsqueda selectiva en base de datos e identificación de la motocicleta que utilizaba el señor ANGEL SÁNCHEZ. Depuso como se identificó al señor ENIO PEÑATA y las llamadas que este tuvo con la occisa la noche de los hechos, a través de los abonados celulares 3142270618 – 3215095115 – 3233164280 – 3137411415 – 3101400010 – 3032013598 – 3216541082, de lo que se extraía que éste si conocía con anterioridad a la víctima. Ese aspecto acreditaba la teoría del caso de la Fiscalía.

Con ese testimonio estaba demostrado que en el libro de minutas del CAI del barrio La Castellana en Montería, no quedó anotado el ingreso del señor Francisco – testigo directo – a dicho lugar. Esto se afirmaba con las pruebas aportadas por el investigador privado de la defensa, cuando introdujo las minutas del libro en cuestión, atinente a los días 2 y 3 de diciembre de 2016.

Con el testimonio de LUIS ALBERTO PALACIOS LOZANO, investigador privado de la defensa, quien introdujo fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos, quien indicó que la visibilidad era casi nula y no podría el testigo presencial de los hechos distinguir a las personas que estaban en la laguna de oxidación.

Era necesario recordar que en el libro de población estaba inscrito el acontecimiento señalado por alguna persona o percatado por policía para luego informar por radio y realizar la labor. Esa narración describía lo expresado por el testigo directo; eso acreditaba que si se realizó la anotación y no por ello podía decirse que el dicho del señor FRANCISCO perdía credibilidad por no estar inscrito su nombre en dicho libro. Al referirse el fallador al testimonio de la señora YENNY MARLEN RODRIGUEZ LESMES, explicó nuevamente por qué un análisis colorimétrico no desvirtuaba por completo la manipulación sexual a la víctima.

Al referirse a los testigos GABRIEL DAVID TORDECILLA ROMERO y KENDRA NEGRETE, hermano y cuñada de ÁNGEL SÁNCHEZ, señaló el juez de primer grado que el primero mencionó no conocer a la joven, mientras que la segundo afirmó haberla visto una vez en su casa; que comieron algo que habían llevado y luego la joven se marchó, que era tarde en la noche porque su esposo, conforme al horario que tiene, llega a su casa de 11 a 11 y media de la noche. Ese testimonio afianzaba probatoriamente lo percibido en el video del restaurante, cuando se

observaba a ANGEL y NATALY departiendo la noche de los hechos, por tanto, al analizarlo conjuntamente con el resto de material demostrativo, se afianzaba la teoría del caso de la Fiscalía. Indicaban que la joven sí estuvo con el señor ÁNGEL la noche de los hechos, la relación que tenían y el vehículo en que se transportaban.

Con el testimonio de ANIBAL ÁLVAREZ se comprobaba la existencia de una femenina fallecida con signos de violencia en la laguna de oxidación; no desdibujaba lo acreditado con las pruebas de la fiscalía, por el contrario, las afianzaba. Por su parte, ANGEL narró lo acontecido durante la noche y madrugada de los hechos, como se había conocido con la víctima, quien pese a no invitar desconocidos a la casa, hizo la excepción con NATALY. Llamaba la atención del fallador que su actuar estando juntos fuera de personas con una muy estrecha relación.

De WEIMAR CAVADÍA, había narrado que el señor ENIO estuvo departiendo toda la noche del 2 de diciembre en una fiesta de cumpleaños de su sobrina; sin embargo, esa sobrina cambió el lugar de la celebración, indicando que después de cierta hora se fueron para la casa de otro tío, generando duda al fallador en cuanto a que no existían fotografías de esa fiesta, pues las máximas de la experiencia enseñaban que en esa clase de festividades, lo primero que se realizaba era la toma de fotografías, para el recuerdo.

Lo anterior se traía a colación porque la defensa hizo alusión a la teoría de la ubicuidad, en el sentido de que si el señor ENIO estaba en dicha fiesta como podría estar en el lugar donde fue asesinada NATALY, pero era insuficiente esa tesis al no aportar algún elemento de acreditación periférica que la probara, por ejemplo, una foto.

La joven MARÍA JOSÉ CAVADÍA HERNÁNDEZ, solo mencionaba que ENIO estuvo en su fiesta de cumpleaños, pero existían dos lugares de

celebración de la misma y ésta a eso de las 12 del 2 de diciembre de 2016 se fue a dormir, es decir, no le constaba nada de lo que sucedió. Con ese testimonio no se probaba que el acusado no hubiera estado en el lugar del crimen.

Así, al analizar en conjunto todo el material probatorio, se acreditaba que la joven NATALY fue asesinada y violada la madrugada del 3 de diciembre de 2016, en la laguna de oxidación de la ciudad de Montería, por parte de los señores ANGEL SANCHEZ y ENIO PEÑATA, por su condición de ser mujer y mantener relaciones con ambos. Lo anterior, por cuanto en el cuerpo de la joven se hallaron signos de violencia sexual, tanto en su vagina como ano, su deceso se produjo a consecuencia de choque traumático secundario a lesiones contundentes en cráneo y faciales, más anoxia mecánica por estrangulamiento.

ANGEL y ENIO mantenían una relación con la joven NATALY como se podía apreciar en las pruebas aportadas al juicio oral; el primero estuvo departiendo con ella la noche y madrugada del 2 y 3 de diciembre de 2016, fecha en la que se registró la muerte de la joven. El señor ENIO igualmente se relacionó con la víctima en esa misma fecha, así estaba probado con las llamadas encontradas en sus abonados telefónicos.

Para acreditar esa existencia se contaba con la versión verosímil, directa, confiable del testigo directo de los hechos, quien había identificado a los involucrados en el suceso criminal; ese testimonio no se desdibujaba por la simple disparidad o diferencia en la hora de la madrugada aducida por el testigo, pues tal aspecto no desvirtuaba lo narrado. Su narración sin duda se mantenía incólume, dando cuenta de todo lo ocurrido y sin variar su versión.

Así las cosas, el juez emitió sentencia condenatoria en contra de los dos acusados, por el delito de Femicidio agravado, en concurso con acceso carnal violento, agravado, imponiéndoles pena de prisión de 525 meses.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA COMO RECURRENTE

Expresó que discrepa de las manifestaciones, consideraciones y argumentos expuestos por el juez en la sentencia, desarrollando cada uno de los temas objeto de controversia de la siguiente forma:

Credibilidad del testigo de cargos

Para la defensa el testimonio del señor FRANCISCO ROMERO PACHECO no es creíble, pues, a su parecer, se trata de un testigo creado por los policiales como un falso positivo, la presión mediática que en aquel momento estaba recibiendo la autoridad policial hizo necesario encontrar no solo testigos, sino responsables. Ciertamente contaban los investigadores solo con un video donde se observaba a SANCHEZ TORDECILLA en compañía de la víctima en un restaurante de nombre la Herradura, grabación que cuando le fue mostrada al procesado fue que aceptó conocer a la joven. Tal aspecto tenía razón de ser y era que apenas aquella noche el señor SANCHEZ TORDECILLA trató a la joven, no por red social u otro medio, por tanto, su nombre no le era familiar y solo tuvieron conversación esa noche como éste lo manifestó en juicio.

Asegura la defensa que la apreciación del testigo único es mucho más forzada, con mayores argumentos de peso, pues la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino que al valorar un único testigo de cargos, se deben analizar las condiciones personales, apreciando en éste un relato claro, coherente, preciso, sin contradicciones internas ni externas con respecto a otros medios de

convicción; debían tenerse en cuenta las facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de interés en el proceso.

Aseguró que la llamada narración incólume del testigo, precisando que estuvo en el lugar de los hechos y que vio a los señores realizar la conducta delictiva, se basaba en que la joven fue encontrada en la laguna de oxidación, tal como éste lo había dicho; tenía desfigurado el rostro por un elemento contundente con el que causaron la lesión; dio a conocer sus rasgos morfológicos y los reconoció posteriormente a través de álbum fotográfico, señalando el rol de cada uno de ellos en la escena del crimen.

En ese sentido, insiste la defensa en que existe inconsistencia en cuanto a la hora de los hechos, pues cuenta prueba técnica aportada al juicio, donde se demostró que al hacer inspección al lugar, un año después, justo a las 4:00 am, realizada con un dron se demostraron las condiciones las condiciones de ese espacio, esto era, la ausencia de fluido eléctrico, oscuridad total de la zona a esa hora. Inclusive, cuando el testigo vio el video ni siquiera había reconocido el lugar.

Con la prueba pericial de la necropsia a la víctima, se estableció que la hora de la muerte de la joven fue entre 30 o 36 horas antes del procedimiento de necropsia. Esa aproximación, había indicado el perito, refiere que después de 6 horas podía haber un rango de variación, pero se trataba de una hora aproximada, pues dependía del clima, el sitio, las condiciones del cuerpo, pero se mantuvo en que la muerte ocurrió en ese rango. Así, en el contrainterrogatorio, la defensa había establecido que la muerte se produjo entre las 8 de la noche del 2 de diciembre y las 2 de la madrugada del 3 de diciembre de 2016, pues la necropsia se realizó el 4 del mismo mes y año, a partir de las 8:00 am.

Sobre esas pruebas periciales nada mencionaba el fallador, mismas que tenían relevancia especial frente a la hora en que el testigo decía haber visto cuando daban muerte a la joven, pues el escenario era completamente oscuro y era imposible percibir lo que contaba en su testimonio.

Afirma que demostró la incoherencia entre la entrevista rendida por el testigo de cargos aquel 12 de enero de 2017, ante un intérprete; la segunda que fue el 23 de marzo de 2017 con otro interprete, en el juicio del proceso adelantado contra el señor CARLOS ANDRÉS QUEJADA SANTOS, también implicado en estos hechos y en el actual juicio oral, esto es, en lo atinente a este proceso, pues había sido insistente en cuanto a la hora que decía observó cuando daban muerte a la joven NATALY, dado que en las primera ocasiones señalaba con los dedos de sus manos que fue a las 4 de la madrugada, después que a las 5:00 am, pero en esta ultima oportunidad mencionó que fue a las 4:00 am, cuando salía a trabajar y pasaba por el camino destapado, sin que exista claridad sobre la dirección que indicaba a donde se dirigía. Todo ello, contrastado con la prueba pericial de necropsia, asegura la defensa, muestra incoherencias en las horas, por lo que el testigo mentía en su dicho.

Aunado a eso, también era inconsistente el testigo cuando decía desde donde logró ver el hecho, pues en el juicio adelantado contra QUEJADA SANTOS mencionó que fue desde la subida en una loma y ahora expresaba que estaba escondido en una maleza, pero al mostrarle el video de la entrevista del 12 de enero de 2017, nada había dicho al respecto. Ciertamente era que donde decía el testigo encontró el cadáver – y donde aún había sangre en la loza que se levantó – había una larga distancia desde donde decía estaba ubicado y logró ver todo. Para la defensa, dada la oscuridad del lugar a esa hora, era imposible que pudiera percibir lo que aconteció.

Acerca del lugar donde encontró el cadáver, expresó la defensora que se advertían las mentiras del testigo, sobre todo con los elementos de convicción allegados al proceso y que nunca fueron valorados por el juez. Era el caso de la prueba técnica de inspección a cadáver y fijación fotográfica del hallazgo, pues mostraba donde se encontraba el cuerpo cuando llegaron los funcionarios especiales, después del acordonamiento del lugar. Los técnicos GÓMEZ RICARDO y AGAMEZ TUIRÁN, habían mostrado donde encontraron el cadáver, reafirmando con álbum fotográfico. Éste último en mención, asegura la defensa cuando le fue mostrado el video de la inspección hecha al lugar, reconoció que ese era el lugar donde se halló el cadáver y las prendas de vestir.

El testigo GOMEZ RICARDO mencionó que no encontraron evidencias especiales en el lugar de los hechos. Asevera la defensora que la ubicación decúbito dorsal o abdomen del cadáver tuvo como único fin establecer la posición del cuerpo para determinar si había sido movido, pues la fijación fotográfica mostraba la posición decúbito dorsal, mientras que el informe indicaba decúbito abdominal. Eso era relevante teniendo en cuenta que el testigo JULIO DAVID PÉREZ LAMBRAÑO señaló que contando las tapas que se encuentran en el camellón que divide los dos pozos de agua, estaba ubicada la tapa 4, que es con la que se dice se dio muerte a la joven, contrario a lo firmado por el testigo directo en la entrevista del 12 de enero de 2017.

Al rendir otra entrevista, el 23 de marzo de 2017, afirma la recurrente, éste testigo de cargos llevó al entrevistador y al interprete hasta la tapa número 3, mencionando que por las tapas 1 y 2 fue que lo encañonaron y en donde le tiraron la bicicleta a la laguna, que en la saliente obra de la laguna fue donde quedó la ropa. En ese sentido, al revisar el conainterrogatorio de la defensa, se evidenciaba que fue impugnada la credibilidad de dicho testigo.

En lo atinente al número de personas que dice el testigo de la Fiscalía participaron en el hecho, cuestiona la recurrente que habiendo observado a todos – eran varios -, solo se siga la investigación contra tres, hoy uno absuelto, en razón a la falta de credibilidad de ese mismo testigo. Declarante que en sus distintas intervenciones había señalado a cuatro personas, pero que en uno y otro proceso penal, cayó en inconsistencias sobre la forma en cómo percibió los hechos, cómo fue encañonado con arma de fuego, como caminaba por ese lugar, la participación de cada uno de los implicados y hasta la forma en que sacó su bicicleta de la laguna de oxidación. Al punto que, finalmente, indicó que eran 6 las personas que participaron en el crimen, sobre quienes no dio en principio sus características físicas, dado que ni siquiera un retrato hablado se le tomó cuando dio su inicial versión.

Respecto a las características morfológicas de quienes estaban perpetrando el hecho delictivo, expresa la apelante que ante un hecho tan grave, siendo testigo presencial una persona con limitaciones auditivas y de habla, lo primero era realizar un retrato hablado, pero no era posible dado que el testigo realmente nunca contó esas características morfológicas. Para la defensa al revisar las distintas entrevistas rendidas por el testigo, así como su versión en el juicio de QUEJADA y el actual, existen varias inconsistencias sobre las características físicas de quien dice este testigo vio participaron en el hecho.

Sobre la participación de las 3 personas en el hecho delictivo, se tenía que dicho testigo nunca los especificó, tampoco el juez en su sentencia lo expresó con claridad, es decir, en ninguna de las declaraciones rendidas por el testigo se conoció con exactitud qué tipo de participación tuvo cada uno de los procesados, teniendo en cuenta que en cada escenario señaló situaciones no coincidentes, por ejemplo, de quien lo encañonó y donde lo hizo, si llevaba casco, si lo hizo mientras el

transitaba por el lugar o como realmente fue amenazado; así mismo, acerca de quien tiró la piedra sobre la joven, cómo ocurrió ello y quien de los implicados finalmente le dio muerte a la joven. Lo cierto era que sus distintas versiones generaban dudas, es más, situaciones imposibles de ocurrir como el las contaba. Aduce la recurrente que en cuanto a la reacción del testigo después de ver el atroz hecho, también mentía, pues nunca vio a las personas que cometieron el hecho.

Ello era así por cuanto mencionó que la asesinaron con la tapa número 4 de la laguna de oxidación y en otra oportunidad que fue con la N° 3; sin embargo, el cadáver fue encontrado entre la losa 1 y 2 – prueba técnica de inspección a cadáver y fijación fotográfica -. También había observado que la joven fue tirada a la alguna, las personas se fueron y él llegó, tirándose al agua porque aún la joven estaba con vida, la reanimó y hasta sintió mal olor – así lo dijo en la entrevista del 23 de marzo de 2017 -, lo cual, afirma la defensa, no es cierto ya que la necropsia arrojó como causa de la muerte choque traumático secundario a lesiones contundentes en cráneo y faciales, más anoxia mecánica por estrangulamiento. Que ambas causaban la muerte en forma inmediata, sin determinar cuál fue primero; entonces, se preguntaba la defensa, cuándo el testigo vio ese estrangulamiento, si la joven estaba viva cuando él la saca de la laguna. No obstante, debía recordarse que el perito aseguró que si el estrangulamiento fue primero la víctima muere de inmediato porque no les llega aire a los pulmones, por tanto, al caerle el elemento contundente en su rostro y fracturarle el cráneo, ya estaba muerta.

Sumado a ello, la experticia arrojaba que en el cuerpo de la víctima no había líquidos, es decir, nunca entró al agua. Además, el documento aportado por empresa VEOLIA, reflejó que por la misma composición de la laguna poseen una alta carga orgánica que se somete a tratamiento biológico para remover los altos grados de contaminación; así conforme

a las sustancias que allí se encuentran altamente corrosivas, inflamables y reactivas, era evidente que el cuerpo sin vida nunca entró a la laguna, pues ningún rastro de dichas sustancias fue hallado en el cuerpo de la occisa, mismos que por sus especiales composiciones químicas son fáciles de detectar. Tales aspectos hacían menos creíble el dicho del testigo. Al referirse al lugar donde se hallaron las prendas de vestir, nuevamente la defensa señala que existen contradicciones entre las versiones entregadas por el testigo directo, dado que ubicó la blusa en lugar opuesto al que fue hallada; ningún dato entregado sobre ese particular era coincidente que los hallazgos del perito, la inspección al lugar y la misma fijación fotográfica.

Sobre el acceso o violación a la víctima, afirma la defensora que el juez nada dijo acerca del testigo y porque le creía, su argumento estaba centrado en la prueba pericial ya que arrojaba la presunta manipulación sexual; sin embargo, a su parecer no existió tal acceso carnal violento. Llamaba la atención que este testigo mencionara que vio cuando accedían a la joven y que estaban consumiendo drogas. En la entrevista filmada éste mostró el lugar de los hechos donde dice fue accedida la joven, pero ubicándose en cualquiera de los dos sitios desde donde dijo pudo ver, habían más de 40 metros de distancia, siendo imposible observar esos detalles, pues no había luz, eran las 4 o 5 de la madrugada y resultaba increíble que quedara con vida después de ver todo, ser amenazado con arma de fuego y conocer a quienes cometieron el crimen. Sobre todo, llamaba la atención que el lugar y forma de amenaza no se mantuvo a lo largo de sus versiones. En una primera ocasión dijo que fue cuando estaba escondido, otra cuando iba en la bicicleta y la otra es al sacar a la víctima de la laguna, sintiendo que le apuntaban con arma de fuego.

Señala la recurrente que este testimonio no merece confianza, ni credibilidad, máxime cuando ni por intermedio del interprete se

entendían las respuestas del mencionado testigo; sus aseveraciones eran una lección aprendida; de allí las incoherencias y contradicciones que presentaba.

Apreciación errónea de las pruebas desarrolladas en el juicio oral

Para la defensa la sentencia está soportada en el único testigo de cargo, a quien se le otorgaba total credibilidad basado en la llamada corroboración periférica, señalando el juez que su dicho fue corroborado con las manifestaciones de los demás testigos y conforme a los elementos probatorios.

Sin embargo, la información del hallazgo del cadáver fue dada por el señor ANIBAL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, del cual referenciaba el juez que solo halló el cuerpo en la laguna de oxidación, pero que dicho aviso fue dado por el testigo directo cuando llegó al CAI y aunque el nombre no estuviera en el libro de población no desvirtuaba que era éste. No obstante, ÁLVAREZ HERNÁNDEZ fue quien llamó al Centro Automático de Despacho de la Policía y así se corroboraba a través de la prueba obtenida, donde se señalaba que la llamada fue recibida a la 6:04:56 del 3 de diciembre de 2016 del abonado celular 3114237549; todo lo cual coincide con lo que éste manifestó en juicio, quien coherentemente detalló como pasaba por el lugar, la hora y como encontró a la joven tendida y así lo dio a conocer al policía que atendió la llamada, inclusive, esperó hasta cuando estos llegaron al sitio. De ser como lo indicaba el juez, como el centro de despacho de la policía señalaba que el ciudadano estaba dando información directamente desde la laguna de oxidación.

En ese libro de población del CAI si era obligación anotar un reporte de un hecho, sea punible o no, e indicar como se obtuvo esa información, quien la suministró y como se conoció – Resolución N° 00913 del 1 de

abril de 2009 de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia -. En ese libro se anotó claramente el hecho en cuestión, con datos de quien informó, por tanto, el juez desconocía esa prueba. Lo expuesto indicaba que el testigo directo nunca estuvo en el CAI de La Castellana, pues su nombre no estaba registrado en esa minuta.

Cuestiona la defensa que el fallador considere irrelevante el dicho de LUISA FERNANDA MAESTRE, quien habló sobre la relación que sostuvo la víctima con un pastor, cuando si lo es, pues conforme a la teoría del caso de la Fiscalía éste también estaba implicado en los hechos, pero el juez menciona que se trata de otro proceso, desdibujando el presunto móvil del suceso, esto era, que aquel pastor era quien tenía el vínculo amoroso con la joven y buscó a dos mototaxistas para que le ayudaran a acabar con la vida de ésta. Se relevaba el juez de tal análisis, pues la Fiscalía debía demostrar ese vínculo amoroso, pero no lo hizo, máxime cuando esta persona resultó absuelta por estos mismos hechos.

En cuanto al testimonio de JHON JAIRO RODRIGUEZ, afirma la defensora que fu desestimado por la judicatura el reconocimiento fotográfico por no haber superado el estándar de contradicción y defensa que se debía hacer con el testigo que hizo tal reconocimiento, en cuanto a que ese mismo día encontraron al testigo directo en el CAI y que fue con su compañero PEDRO MACHADO MORELO; sin embargo, éste afirmó que se encontraba en el CAI de Garzones. Nada había mencionado el juez en cuanto a que este testigo había recibido la declaración previa con el testigo directo a través de video, realizada el 23 de marzo de 2017, misma que era entrevista previa y no reconstrucción de los hechos. En esa entrevista previa nunca el testigo entregó características morfológicas.

Era necesario para la defensa aclarar que dicho testigo nunca mencionó que ENIO había cambiado la versión en cuanto a que conocía a la

víctima, al mostrarle elementos de prueba, solo mencionó que aquel dijo no conocerla, pero se notaba que no era cierto por la comunicación que sostenían vía telefónica. Asegura la defensa que no existe prueba sobre las mencionadas comunicaciones telefónicas entre procesado y víctima.

Tampoco mencionaba el juez que el testigo aseguró que el video del restaurante la herradura fue mostrado al testigo directo mucho antes de realizar el reconocimiento fotográfico; es más, mucho antes de la entrevista del 23 de marzo de 2017 y en cuanto al pago de la recompensa aseguró que sí se había realizado, que dicha gestión la realizó el policía PEDRO MACHADO, mientras que éste último lo negó todo.

Con relación a la prueba análisis link, realizada por la analista HELEN PATRICIA DIAZ, menciona la recurrente, nada dijo el juez de primer grado, específicamente en lo atinente a las comunicaciones vía telefónica entre ENIO y la víctima, el 2 de diciembre de 2016, a eso de las 12 de la noche, pues documentalmente se demostraba otra cosa. Siendo esa la prueba a valorar y no el testimonio del inexperto, pues ella sí descubrió, enunció y solicitó dicha prueba, con la que finalmente demostró que la búsqueda selectiva en base de datos, con control previo y posterior ante juez de garantías, se analizó el enlace de las llamadas entrantes y salientes de los siguientes abonados telefónicos: 3215095115, 3233164280, 3147551197, 3137411415 y 305783168, los cuales, según la investigación de la Fiscalía, tenían relación con los hechos. Dichos abonados pertenecían a la víctima, a ANGEL DAVIS SANCHEZ TORDECILLA, CARLOS ANDRÉS QUEJADA SANTOS, ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y MIGUEL ROSSO AGUILAR.

De ese análisis se obtuvo relación de dos abonados telefónicos 3215095115 y 3233164280, es decir, ningún registro de llamadas se conoció entre la víctima y el señor ENIO PEÑATA, de quien, además, la

Fiscalía no había demostrado cuál era su número telefónico. Tampoco se entrelazaban llamadas o conectividad telefónica entre los procesados y el señor QUEJADA, desvirtuándose así la tesis del ente acusador en cuanto a que éste contactó a los mototaxistas para dar muerte a la joven, dada la condición de pastor y que SANCHEZ TORDECILLA era cristiano, espacios religiosos donde todos se conocían.

Era de resaltar el oficio de la empresa de telefonía Claro, con el cual la Fiscalía, a través del patrullero PEDRO MACHADO, decía estaba demostrada la búsqueda selectiva en base de datos y relación entre los abonados telefónicos referidos, pues solo se enunció como prueba documental la remisión de datos biográficos y actividades del reporte de llamadas de los abonados 3147551197, 3127034017, 3226761254 y 3107488620, mientras que de los teléfonos 3002779599, 3047832186 y 3025686096 no registra información en dicha base de datos, por tanto, no coincide con lo referenciado en la sentencia. Esos abonados telefónicos no coincidían con los anotados en el oficio referenciado.

Expresa que tener como prueba del conocimiento entre ENIO y víctima, el dicho del señor WEIMAR CAVADÍA HERNÁNDEZ, era una errada interpretación, pues este hizo alusión a la fecha de captura de su asistido y que este mencionó haberle dado un chance cerca a la estación de policía, no podía interpretarse como una relación amorosa o que ratificara las llamadas telefónicas entre estos y que al no tener registros fotográficos de la fiesta de cumpleaños a la que asistió ENIO, indicara que estuvo con la víctima. Esa no era máxima de experiencia que en toda fiesta de cumpleaños se tomen fotos y que en las mismas aparezcan todos los invitados. Por qué debía creerse a este testigo lo que mencionó ENIO sobre el chance a la víctima y no que estuvo esa noche del 2 de diciembre de 2016 en una fiesta de cumpleaños de su sobrina.

Argumentos de la sentencia sin pruebas incorporadas

Señaló la apelante la norma reguladora de la búsqueda selectiva en base de datos – art. 244 C.P.P – para explicar que la sentencia en relación con ese puntual aspecto, indicaba que el testigo PEDRO MIGUEL MACHADO MORELO, obtuvo conforme a búsqueda selectiva en base de datos, la identificación del señor ENIO PEÑATA y las llamadas que este obtuvo a través de los abonados telefónicos 3142270618 – 3215095115 - 3233164280 -3137411415 -3 101400010 – 3032013598 – 3216541082, de donde se extraía que el procesado si conocía a la joven desde hacía tiempo, así como su comunicación la noche de los hechos. Ese argumento, transcrito literalmente en la sentencia, señalaba que existía esa búsqueda selectiva, inexistente dicha prueba documental, pues nunca se incorporó y en el juicio no fue conocida. Tampoco desde audiencias pretéritas se sabía si tal búsqueda fue sometida a control previo y posterior. Es decir, el juez edifica su sentencia sobre una prueba que se desconocía, máxime cuando estaba acreditado que el testigo con quien dice se incorporó – que no es un análisis como tal de los abonados telefónicos – dijo no ser técnico especial y quien dijo que el análisis lo realizó basado en la experiencia, pero que no existe documento sobre el mismo. Solo se tenía el oficio de la empresa CLARO, que no era prueba suficiente para acreditar lo que pretendía la Fiscalía.

Violación al principio de congruencia

Hecho un breve análisis sobre el mencionado principio, acudiendo a la norma procesal que lo regula – art. 448 del C.P.P – y la pacífica línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que el juez sin mayores argumentos, ni medios de convicción, varió la calificación jurídica expuesta por la Fiscalía cuando formuló acusación en contra de sus asistidos.

Desconocía el fallador que cuando se formuló imputación a los procesados, el ente acusador había endilgado la conducta punible de Femicidio agravado – art. 104 a y 104B del C.P -, en concurso con acceso carnal violento, agravado - art. 205, 211 numeral 1º del C.P - en calidad de coautores impropios; al acusar, el delegado de la Fiscalía corrigió esa calificación jurídica, haciéndola entonces por el delito de Femicidio simple – art. 104 literal A del C.P -, en concurso con acceso carnal violento, agravado – art. 205, 211 numeral 1º del C.P – como coautores impropios; manteniendo dicha calificación jurídica en los alegatos iniciales y de conclusión, por ende, la condena se solicitó por esos dos delitos, tal como se había acusado.

Sin embargo, el juez de primer grado al condenar lo hizo por el delito de Femicidio agravado, en concurso con acceso carnal violento, es decir, desconociendo la variación de la calificación jurídica hecha por el fiscal en audiencia de formulación de acusación y, en ese sentido, se vulneraba el principio de congruencia.

En ese orden de ideas, conforme a todo lo expuesto, la recurrente solicita a la Sala, se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a sus representados por existir duda acerca del delito y la responsabilidad de sus defendidos.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

Apoderado de Víctimas: Solicita a la Sala se confirma la decisión de primera instancia; se contaba con el testimonio del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, testigo presencial y directo de los hechos, quien a pesar de tener discapacidad auditiva y del habla fue claro, contundente, categórico al referirse a las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, testimonio recibido a través de intérprete debidamente acreditado.

Era quien había detallado como los acusados, en la madrugada del 3 de diciembre de 2016, abusaron sexualmente de la joven NATALY y dieron muerte a la misma, narración que se acompasaba con los demás elementos materiales de prueba, es decir, el registro videográfico y protocolo de necropsia practicado a la víctima; además, dicho testigo identificó a los agresores en álbum fotográfico y en el juicio oral de manera presencial; hechos que no fueron desvirtuados, gozando de total credibilidad.

No era necesario para la estructuración del delito de Femicidio que la persona tuviera o no una relación amorosa con la víctima, de tal forma que se podía afirmar que la estructura del tipo penal consistía en el acto de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género. En efecto, el Modelo de Protocolo Latinoamericano sobre investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de ONU Mujeres (sic) presentaba un profundo estudio del tema, señalando entre otros aspectos de interés, que toda muerte violenta de mujer en donde se evidenciara un componente sexual directo o simbólico debía considerarse femicidio.

Resaltó el representante de víctimas que entre los elementos del tipo penal en cuestión, se conocían varios aspectos, pero de los más relevantes eran *1) las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la "violencia excesiva" propia de los feminicios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima, 2) en estos casos, los mecanismos de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento, 3) la utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin*

recurrir a armas u otros instrumentos, 4) la idea de mujer como posesión, como objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una "cosa" que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno.

Fiscalía: En el mismo orden en que la recurrente expuso sus argumentos, el delegado de la Fiscalía los controvirtió, señalando que no era cierto que el testigo de cargos, FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, hubiera sido declarado mendaz, pues el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y contrainterrogatorio mostraba lo contrario, así se podía evidenciar en los respectivos audios. Se escuchó el relato claro y detallado de como los procesados estuvieron presentes en el lugar de los hechos, como ejecutaron la acción criminal, como cada uno de ellos participó y su comportamiento después de cometer el delito.

El análisis realizado por el juez de primer grado era acorde con las características del testigo, teniendo en cuenta sus limitaciones auditivas y de habla, permitiéndose a través de interprete determinar la responsabilidad de los acusados en los hechos investigados; todo lo cual se corroboraba con lo demás medios de prueba.

Para el representante de la Fiscalía, el testimonio del señor ROMERO PACHECO es digno de credibilidad, pues al examinar su dicho frente a quienes pretenden ubicar a los procesados en otros lugares para la fecha de los hechos, el testigo directo era más coherente y claro, habida cuenta que contestaba en forma detallada, sin dubitaciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el ilícito, explicando las razones por las cuales se movilizaba por ese lugar aquel día. No se preciaba en sus atestaciones ánimo de perjuicio o endilgando hechos que en la realidad no hubieran sucedido, sino que exponía lo que

percibió a través de sus sentidos, señalando enfáticamente que vio cuando los acusados golpeaban y maltrataban a la víctima, es decir, nos e guardó detalles sobre la descripción de lo que pudo ver cuando le causaron la muerte a la joven NATALY MELODY; tanto así que en el mismo juicio oral reconoció a los responsables del hecho.

En cuanto a la apreciación errónea de las pruebas desarrolladas en el juicio oral, adujo que las reglas del art. 404 del C.P.P para apreciar los distintos testimonios vertidos en la audiencia pública, en una análisis individual y conjunto, además de las circunstancias que rodearon los hechos, se estudiaba la estructura de los indicios que se podían con las diferentes circunstancias probadas, a fin de establecer la categoría de estos, su contingencia y poder de convicción respecto al hecho desconocido, para el caso, quien pudo haber determinado la muerte de la joven NATALY MELODY.

De esa manera, las explicaciones ofrecidas por el testigo directo, mismas que ratificó en el conainterrogatorio sin entrar en contradicciones, coincidentes con las manifestaciones de los demás testimonios, resultaban suficientes para admitir que en el juicio oral ofreció la versión que se ajustó a la realidad; aunado a eso, el testigo señaló por qué se animó a contra la verdad, debiendo tenerse en cuenta que nunca es igual como se perciben los hechos de manera inmediata a cuando ya ha transcurrido un largo tiempo, siempre existían variantes.

Asegura la Fiscalía que los fundamentos o expresiones de la recurrente en lo atinente a la variación de la hora en que el testigo percibió los hechos – 4 o 5 de la madrugada -, así como la imposibilidad de ver lo ocurrido por la oscuridad del sitio, no desvirtuaba su manifestación expresa de presencia en el lugar, las razones por las que estaba allí, lo que vio y sintió en los momentos concomitantes y posteriores al hecho. El testigo había resaltado aspectos geográficos del lugar, su ubicación y

condiciones de visibilidad que para aquella fecha existía, todo lo cual le permitió ver el macabro suceso; esa situación fáctica era acorde con los demás medios probatorios incorporados al juicio oral. Analizadas esas pruebas en forma individual y conjunta no existía asomo de duda en cuanto a la comisión del delito por parte de los procesados, es decir, se probó la existencia del delito y responsabilidad de aquellos.

Respecto a los argumentos de la sentencia sin pruebas incorporadas, era apresurada la apreciación de la defensa, pues en desarrollo del juicio oral, el testigo PEDRO MIGUEL MACHADO MORELO fue claro al indicar que la información obtenida se produjo en una labor de Policía Judicial en la cual se vislumbraba con claridad meridiana la relación existente entre ENIO PEÑATA y la víctima, pues el testigo de cargos de la Fiscalía fue claro en afirmar que esa relación fue corroborada con los actos investigativos, constituyéndose en un aspecto fundamental del asunto, siendo el escenario oportuno para la construcción probatoria, el juicio oral mediante el interrogatorio cruzado, por tanto, no podía desconocerse el estudio minucioso hecho por el juez de primera instancia.

Asegura el Fiscal que al revisar el testimonio del MACHADO MORELO para determinar, como lo hizo el juez en sus argumentos, que éste conoció de manera directa los hechos y conversaciones que alertaron a las autoridades sobre la conducta delictiva investigada, lo que generó la inquietud en la Fiscalía en conocer el vínculo directo de la víctima con los acusados, información recaudada y explicada por el testigo en el juicio oral. Así, estaba descartada cualquier violación a la adecuada obtención de los elementos materiales probatorios con los que se estableció el vínculo entre acusados y la víctima.

Finalmente, con relación a la vulneración del principio de congruencia, se tenía que dicho precepto legal se mantenía incólume, pues la

hipótesis delictiva determinada era la de Femicidio de la joven NATALY MELODY SALAS, aspecto que se mantuvo y no tuvo mutación fáctica; a lo que probablemente pudo acudir el juez de primer grado era al principio de progresividad en la actuación penal y como en el juicio oral se estructuraban las pruebas para determinar hecho y responsabilidad, se estableció la consumación de una causal específica que amplificó la acción penal, lo cual no escapaba de lo lógico pues ese análisis se hacía dentro del mismo tipo penal.

En ese orden, no le asistía razón a la recurrente, por cuanto estaba demostrado que la joven NATALY fue violada y asesinada la madrugada del 3 de diciembre de 2016, por parte de los dos acusados, por el simple hecho de ser mujer y mantener relaciones amorosas con ambos; conforme a las pruebas válidamente aducidas al juicio oral se establecía la existencia del hecho y la responsabilidad de aquellos, sin que se generen dudas al respecto, por lo cual lo procedente era confirmar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SALA PENAL DE DECISIÓN

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae exclusivamente, si con las pruebas debatidas en el juicio oral se encuentra demostrado, más allá

de duda razonable, conforme lo exige el Art. 381 de la ley 906 de 2004, que los señores ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA Y ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA son coautores del delito de Femicidio agravado, en concurso con acceso carnal violento agravado, donde resultó víctima la joven **NATALY MELODY RUIZ SALAS**. No se discute la existencia de los hechos, especialmente el feminicidio, lo que es objeto de controversia es la responsabilidad penal de los acusados.

3. Consideraciones

La Sala seguirá las reglas del Art. 404 de la ley 906 de 2004, para apreciar los diferentes testimonios vertidos en la audiencia pública, en un análisis individual, pero a la vez en conjunto con los demás medios suasorios y circunstancias que rodearon los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a este proceso.

Lo anterior, siguiendo el trazado de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que la prueba se encuentra limitada, "*(a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad)*¹.

La existencia del delito se encuentra ampliamente probada, no genera discusión alguna que a la joven Nataly Melody Ruiz Salas, en forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, trazados en sentencia SP63536-2015 radicado 39233 del 25 de mayo de 2015, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz

violenta le causaron la muerte por asfixia mecánica y golpe contundente con una placa de concreto que le causó fracturas en su cráneo.

Tal vez no se puede obtener conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito de acceso carnal violento, al menos surgen serios interrogantes si se analiza, en relación con esta conducta, las pruebas con las cuales la fiscalía trata de demostrar su configuración.

En efecto, al practicarse la necropsia por medicina legal se encontraron hallazgos tales como eritema en la horquilla vulvar en el labio menor derecho; así como eritema moderado en mucosa rectal, todo lo cual resulta compatible con penetración a nivel anal y vaginal.

Como se puede ver no se encontró ningún tipo de desgarró en el introito vaginal, los cuales se presentan con frecuencia en los casos de acceso carnal violento, debido a la falta de lubricación, puesto que el cuerpo de la mujer en defensa de su integridad tensiona los músculos, y el cerebro imparte la orden de bloquear las glándulas de Bartolino, las encargadas de segregar líquido viscoso cuando se estimulan los sentidos produciendo la excitación.

Los eritemas que se advierten por medicina legal, uno de ellos moderado, no son otra cosa que enrojecimiento de la piel, compatible con un acceso carnal, por supuesto, si se encuentra a nivel de horquilla vulvar, dado que la misma está comprendida por la media luna que se encuentra tras el orificio o introito vaginal. Tener relaciones sexuales sucesivas, aún consentidas, puede dejar eritemas a ese nivel. Lo propio se puede decir en relación con el eritema moderado en mucosa rectal.

Un eritema – enrojecimiento de la piel – puede tardar varias horas en desaparecer, según sea el lugar en que se produce, pasar de intenso a

moderado hasta dejar de ser visible. Es probable que dichos eritemas tengan un origen por relación sexual consentida del día anterior.

Aunque no es de la esencia de la conducta de Acceso carnal violento, la existencia de rastros de violencia física en el cuerpo del sujeto pasivo del delito, llama la atención que la víctima en este caso no le aparece ningún signo de violencia diferente a la asfixia mecánica al apretarle el cuello, el aplastamiento del cráneo y el vestido destrozado. Por lo general, un acceso carnal violento realizado por varias personas indefectiblemente deja evidencia física en diferentes partes del cuerpo de la mujer, especialmente cara interna de las piernas y brazos en los sitios donde se sujetó, el maltrato del suelo sobre espalda etc.

Pareciera que a la joven Nataly, según las circunstancias que se ponen de presente, se le causara la muerte por venganza de quien sentía hacia ella odio incontenible por algún motivo. Pues la forma como el o los asesinos se ensañaron con ella, asfixiándola y descargando contra su cabeza una pesada placa de cemento hace poco probable que la violación haya sido la principal finalidad.

Sin embargo, el Tribunal no descarta la posible comisión del delito de Acceso carnal violento, pero no tiene conocimiento más allá de toda duda acerca de su existencia. Lo que no ocurre con el Femicidio.

En conclusión, está demostrada, más allá de toda duda, solo la existencia del delito de Femicidio. Luego entonces, se cumple el primer presupuesto para condenar, previsto en el Art. 381 de la ley 906 de 2004.

Corresponde entonces verificar la segunda exigencia de la norma en cita, relacionada con la responsabilidad penal de los procesados, más allá de toda duda, a la luz de la prueba debatida en el juicio oral.

Resulta oportuno traer a colación los criterios que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delineado respecto a la valoración de la prueba testimonial. Esto ha dicho:

"De tal forma, para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibidem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».²³

La sentencia de condena tuvo como pilar fundamental el testigo único directo, señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, persona con

² CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

³ Sentencia del 16 de agosto de 2023, rad. 54.502, H.M.P Dr. Hugo Quintero Bernate

limitaciones auditivas y en el habla (sordomudo), a quien le dio plena credibilidad a las manifestaciones que expresó por intermedio de su interprete, Sr. DAVID RICARDO ISIDRO QUINTERO, experto en lengua de señas.

Contrario a lo argumentado en la sentencia de primera instancia, para la Sala el testimonio del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO no merece credibilidad, no solo por las afirmaciones contradictorias e inverosímiles en él contenidas sino, además, porque todo indica que el intérprete le entendía muy poco o casi nada de lo que el testigo deseaba expresar y terminaba haciendo afirmaciones que, al parecer, era lo que imaginaba o intuía.

En efecto, el señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, no recibió ningún tipo de formación sobre lengua de señas, lo que quiere decir que es más fácil que le entienda un miembro de su núcleo familiar que un experto en lengua de señas, pues aquellos en forma empírica por el trato diario terminan descifrando los mensajes por señas no convencionales; lo que resulta mucho más difícil para un interprete instruido en lenguaje de señas. Fue lo que pasó en este caso.

Lo anterior es fácil de advertir en el testimonio del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, rendido con interprete de lenguaje de señas. Al inicio del testimonio se evidencia la dificultad que tiene el intérprete, no le entiende y dice que el testigo no utiliza el lenguaje de señas. Para el traductor no hay claridad en las señas del testigo, lo cual es apenas obvio por el hecho de que el testigo no tiene formación en el lenguaje de señas.

Cuando se le preguntó cuántos años tenía, según el intérprete, el testigo le respondió que el trabaja; se le preguntó entonces cual era su edad, el testigo dijo que todo estaba bien; le preguntaron con quienes vivía y

dice el intérprete que responde con seña de casa y algunas calles; cuando le preguntaron cuántas veces ha declarado en juicio, dice yo vi, yo vi; le preguntan que vio y el intérprete dice que con señas figura una pistola; le preguntaron por los hechos y dice el intérprete que una persona corpulenta, muestra algo en la cabeza, al parecer un casco, una motocicleta, corre y se esconde. Al preguntarle donde vio los hechos, el intérprete afirma que no hay claridad de lo que el testigo quiere decir. Es notorio que el intérprete no pudo o no supo transmitir las preguntas de forma tal que el testigo las entendiera; luego entonces, tampoco el intérprete podía entender con claridad las respuestas emitidas por el testigo, pues no era experto en las señas empíricas de éste, por eso la aparente fluidez que posteriormente se aprecia en algunas respuestas pueden ser muy seguramente producto del conocimiento personal que el intérprete tiene de los hechos, puesto que en algunas preguntas que escapaban a ese ámbito, curiosamente el testigo daba respuestas que nada tenían que ver con lo preguntado.

Refiere el testigo – según el intérprete – que en el lugar del hecho se encontraban cinco personas y cinco motos, que estaba oscuro pero que los pudo ver desde el lugar donde estaba escondido. Pudo ver cuando le quitaban la ropa a la joven. Le preguntaron a qué autoridad informó de esos hechos y respondió si, si, hombre corpulento. Se le preguntó a que horas dio la información a la policía y respondió: “*dormir*”. También dijo el testigo en mención que fueron cinco policías a los que les contó los hechos. Cuando se le preguntó sobre la recompensa que se ofrecía igualmente levanta la mano queriendo decir que cinco, además, según el intérprete, afirma que a él le pagaron la recompensa. La Secretaría del interior y convivencia ciudadana de Montería confirmó que se pagó una recompensa, pero se abstenía de dar el nombre de la persona que la recibió por razones de reserva.

El señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO refiere que el cadáver estaba amarrado de las manos, que lo tiraron a la laguna y él sacó el cuerpo de la laguna, estaba hundido. Esta afirmación, a juicio del tribunal, deja más dudas que certidumbre, pues se sabe que la laguna de oxidación, por su destinación en captar las aguas residuales y desechos orgánicos de los habitantes de la ciudad de Montería, contiene una gran cantidad de químicos, altamente contaminante, inflamables y corrosivos, tiene de profundidad 1.80 metros,⁴ de tal manera que si el testigo dijera la verdad o no hubiera sido mal interpretado, con seguridad medicina legal hubiera encontrado rastros del lodo putrefacto en el cadáver.

Por el contrario, el Dr. BRUDIS ESPITIA, medico legista, sostiene en su testimonio que, según los hallazgos, el cuerpo de la occisa no pudo ingresar al agua y que ninguna información sugería que haya estado sumergido el cuerpo en el agua. Además, según Medicina Legal, la muerte se produjo probablemente de 30 a 36 horas antes de la necropsia, lo cual quiere decir que lo fue entre las ocho de la noche del día dos de diciembre y las dos de la mañana del día tres de diciembre. El testigo dice haber visto los hechos a eso de las cuatro o cinco de la mañana del tres de diciembre; pero inexplicablemente en la entrevista dijo que salió de su casa a las cinco de la mañana a cuidar carros. Lo que es peor, no existe ninguna evidencia de que la joven Nataly fue atada de manos como lo afirma el testigo, tal información no figura en la inspección de cadáver, como tampoco en la necropsia. Ningún miembro de la policía que llegó a la escena lo afirmó, o el ciudadano ANÍBAL ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ que llamó a dicha institución luego de toparse con el cadáver y verificar que no se trataba de un muñeco de año viejo como creyó que lo era su esposa. Este ultimo describió pormenorizadamente como estaba el cuerpo sin vida, "una perna para abajo hacia la laguna y la otra en el camellón, la sangre de la cara y del

⁴ Certificación de la empresa VEOLIA, del 10 de junio de 2018

suelo ya estaba seca, estaba desnuda, el brasier colgado sobre la barriga y un trapo en el cuello". No pude ser que si hubiera estado atada de las manos se le pasara por alto ese aspecto. El testigo Romero Pacheco miente o el interprete no le entendió.

Tampoco se puede pasar por alto que el testigo algunas veces varió el número de personas que dice participaron en el feminicidio, en la entrevista dijo que tres personas, después que fueron cuatro y en la audiencia de juicio oral sostuvo que eran cinco personas y cinco motos, así como la hora en que éste ocurrió, dijo reconocer a los aquí procesados como que participaron en los hechos, muy a pesar de manifestar que las mismas tenían casco - se supone que para conducir motos - no se sabe, nunca se precisó, si en algún momento se quitaron los cascos, que tipo de casco usaban, si eran abatibles o modular, cerrado integral, abiertos o medios. Nada de eso se preguntó. Tampoco se precisó cual fue el rol o actividad que desplegaron concretamente los procesados en desarrollo de la actividad criminal conjunta; la fiscalía no verificó si en el lugar de los hechos existían luminarias y con que intensidad, por las fotografías y videos de reconstrucción se observan, al parecer, postes para redes de energía eléctrica pero no se sabe si en estos había pantallas. Todo indica que no, si se observa el video tomado desde un dron por el investigador de la defensa un año después de los hechos y a la hora mencionada por el testigo FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, se aprecia que la oscuridad es casi absoluta.

Duda la Sala que el testigo ROMERO PACHECO realmente haya presenciado los hechos en la forma como los relata, no solo por las múltiples contradicciones, e inexactitudes ya anunciadas, sino por el hecho de que pudo asistirle algún interés en particular al ser destinatario de una recompensa que se ofrecía por el señalamiento de los presuntos autores. El testigo aceptó que le pagaron una

recompensa, al menos eso entendió el intérprete que el testigo respondió.

Lo que si pudo ocurrir fue que el señor FRANCISCO JAVIER ROMERO, ese día tres de diciembre de 2016, a muy tempranas horas, cuando se disponía trabajar en el sector del Barrio la Castellana, tomó el atajo que los habitantes del sector usaban para acortar distancia, justamente atravesando por el sendero donde se encontraban varias lagunas de oxidación, pudo ver el cadáver de la joven y de ello quiso dar aviso a la Policía en el C.A.I. de la Castellana. Trató de hacerse entender por algunos policías, no fue posible y por ello no figura ninguna anotación en el libro de población.

Lo anterior no es una mera suposición del tribunal, pues del testimonio del señor NEY FERNANDO CORAL, ex agente de Policía que hizo turno en el CAI de la Castellana los días 3 y 4 de diciembre de 2016, además de ser el primero en llegar al lugar de los hechos atendiendo un reporte que le hicieran de la central del Comando de la Policía, cuenta que escuchó comentarios que se había acercado una persona al CAI con discapacidad, mudo o gago. Cuando se le pregunto: ¿llegó esa persona al CAI de la Castellana? Esto respondió: "si manifestó que había llegado alguien a informarle pero que supuestamente, como le digo, no le entendía bien porque era mudo o gago, apenas le trataba de explicar sobre los hechos en particular por seña o algo así y él no lograba entender, posteriormente fue cuando llegó el llamado por el caso que nos asignaron, entonces creo que llegó a concretarse que posiblemente ese señor trataba de indicar algo sobre el caso, pero en particular si tenía esa discapacidad de sordomudo o gago".

Romero Pacheco llega al proceso, no se sabe cómo, tiempo después de aparecer el video en el restaurante la Herradura y de verificarse que la occisa hizo una llamada a ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA, cerca de la

casa de ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, luego de que se producen las capturas de los procesados FRANCISCO JAVIER ROMERO PACHECO, hace un reconocimiento en álbum fotográfico de estas personas el 16 de marzo de 2017, poco después de un año de ocurridos los hechos.

Los reconocimientos en álbumes fotográficos del supuesto testigo presencial de los hechos hacen parte integral de su testimonio, la valoración igualmente en conjunto, es una sola prueba. Por consiguiente, dada las contradicciones, inexactitudes, evidente falta de entendimiento del lenguaje de señas y demás circunstancias ya reseñadas, para el Tribunal no merece credibilidad su testimonio, incluido el acto de reconocimiento.

Sobre el particular tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal:

"Olvida el censor que el reconocimiento fotográfico como método de identificación de indiciados y acto de indagación o investigación no es per se, como lo señalan Fiscalía y Ministerio Público, una prueba autónoma y que como tal accede al testimonio de quien lo efectúa, luego si de un ataque en casación se trata lo técnico e idóneo es cuestionar la prueba testimonial.

*No es susceptible, por tales razones, del falso juicio de convicción que denuncia el censor, cuando el valor probatorio que el juzgador debe deferir es al testimonio en su conjunto, integrado, desde luego, el reconocimiento fotográfico."*⁵

Desafortunadamente la fiscalía no realizó una investigación exhaustiva para verificar las coartadas de los procesados, con lo cual se podía

⁵ SP195 – 2023, radicado N° 54653 del 31 de mayo de 2023, H.M.P Dr. Gerson Chaverra Castro.

depurar y descartar hipótesis. Por ejemplo, examinar los videos de los peajes Montería – Cereté y viceversa, para confirmar que dos de los presuntos coautores – Enio Peñata y Carlos Quejada - realmente, la madrugada de los hechos, el primero estaba en San Pelayo y el otro en zona rural de Ciénega de Oro, sin que regresaran a la ciudad ese día.

La fiscalía no logró descifrar los motivos o móviles de los macabros hechos, tampoco recopiló elementos materiales probatorios que llevaran convencimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad de los procesados. Se conformó con el testimonio del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO y algunas circunstancias, ciertamente probadas, que no alcanzan siquiera la categoría de prueba indiciaria, pudieron ser usadas, como en efecto ocurrió, para la imposición de una medida de aseguramiento, debido a que para ello basta que surja de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, inferencia razonable de que el imputado puede ser autor o participe del delito (art. 308 de la ley 906 de 2004). Sin embargo, para erigir sentencia de condena se requiere una mayor exigencia según las voces del Art. 381 de la misma ley, esto es, que la prueba debatida en el juicio oral lleve a la convicción más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado.

Las particulares circunstancias que rodearon los hechos, especialmente la desaparición de la víctima del seno de su hogar desde el día 28 de noviembre de 2016, están descritas en forma fidedigna por su señora madre CLARIBEL RUIZ VARGAS, refirió que Nataly, su hija, salió para la Universidad de Córdoba el día lunes 28 de noviembre, como no regresó a su casa se preocupó y la buscó por todos lados, fue hasta las instalaciones de la Universidad sin resultados. Recordó a una amiga de su hija, Eva, que vive en el barrio Villa Melisa, ésta le comentó que Nataly se encontraría con el novio. Como el supuesto novio era un soldado, trata de contactarlo y llega hasta la Brigada Decimo Primera el

día viernes dos de diciembre, en compañía del pastor CARLOS ANDRÉS QUEJADA SANTOS (también procesado y absuelto por estos hechos) pero no encontró la información buscada.

Refiere que el hijo de un vecino que trabaja en un restaurante vio a su hija en dicho establecimiento comercial en compañía de un señor. De lo cual ella dio cuenta a la policía, todo esto fue después que su hija apareció muerta en inmediaciones de la laguna de oxidación. Ella pudo ver el video del restaurante La Herradura en la que aparece su hija y las fotos de los procesados antes de que éstos fueran capturados. No es cierto entonces que fue la actividad investigativa de la policía la que dio con el mencionado restaurante.

Es cierto que en ese video del restaurante se aprecia la presencia del señor ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, en compañía de la joven NATALY, dialogan como si se conocieran de tiempo atrás. Ello se corrobora con el testimonio del señor PEDRO MIGUEL MACHADO MORELOS, miembro de la SIJIN que recolectó el video en el restaurante La Herradura, este investigador en su testimonio rendido en el juicio oral dice que se observa en dicho video a la víctima que juguetea con una placa del ejercito que le pertenece al soldado MIGUEL ARTURO ROSO AGUILAR; coincidiendo con la apreciación de otro testigo, Sr. EVER JOSÉ CONDE ARROYO, empleado del mencionado restaurante.

Las anteriores evidencias prueban que el día dos de diciembre de 2016, a eso de las once de la noche el procesado ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, llegó en compañía de NATALY al restaurante la Herradura. La pregunta que surge a la Sala: ¿Será que de ese hecho indicador se puede inferir, conforme las reglas de la experiencia, que SÁNCHEZ TORDECILLA fue coautor del feminicidio y acceso carnal violento por el cual fue acusado? Sobre todo, cuando también se encuentra acreditado que aquella noche, luego de salir del restaurante La Herradura, se

dirigieron hasta la casa donde vivía el antes mencionado para compartir un pollo comprado en el citado restaurante, pues Nataly no aceptó que fuera en la casa de ella porque se había escapado de su hogar y no podía llegar acompañada, luego de comerse el pollo ella decidió irse y él se quedó en casa. No existe evidencia alguna que indique que el procesado salió de su casa en compañía de la hoy occisa.

El testimonio del procesado ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, se muestra coherente y creíble, la hilaridad de su relato con indicación de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, no se oponen a la realidad que rodearon los lamentables hechos donde perdió la vida la joven Nataly. Dijo el procesado SÁNCHEZ TORDECILLA que la recogió en la moto en el barrio El Recuerdo, la llevó hasta la avenida primera con calle 23. Habló con ella por espacio de dos horas, luego salieron porque la llevaría a su casa, pero entraron al restaurante La Herradura, ella pidió que mejor la comida la empacaran; el propuso llevarla a la casa y la joven prefirió compartirla en la casa donde él vivía. Es así como llegan al barrio Nuevo Jerusalén. Pues él vivía en la casa de su hermano y la esposa de éste. Luego de eso, como a la media noche ella decide irse y él se quedó en su casa por la hora que era. Al señor ENIO PEÑATA lo conoció estando en la cárcel.

El señor GABRIEL DAVID TORDECILLA ROMERO, hermano del procesado ÁNGEL DAVID, dijo en la audiencia de juicio oral que su hermano vivía en su casa, donde también vivía su esposa – cuñada de Ángel David – KENDRA YARI NEGRETE, manifestó que trabaja en SURTIPERROS y hace turnos, que cuando su hermano llegó con la muchacha él no tenía mucho rato de haber llegado del trabajo. Refiere que la joven no tardó mucho tiempo en su casa y se fue como a la media hora. Dijo que no conoció a NATALY y solo se enteró de su existencia cuando le abrieron el proceso a su hermano. Agregó que su hermano asistía a una iglesia cristiana. Casi en el mismo sentido testificó KANDRA NEGRETE, cuñada

del procesado, dijo que ÁNGEL DAVID llegó como a las 11:30 o 12:00 de la noche. La muchacha se fue, pero ÁNGEL DAVID no salió. Nunca antes había llevado una mujer a su casa.

Se probó que aquella noche la occisa hizo una llamada desde su móvil al celular del señor ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA, la ubicación de la llamada saliente queda en la zona o alrededores de la vivienda del señor ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, de tal circunstancia no se puede inferir responsabilidad alguna a los procesados, es como si la víctima fuera la encargada de llamar horas antes a su victimario. Tal hecho demuestra es que NATALY realmente salió sola de la casa del señor ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, éste se quedó en la vivienda como lo afirmó en su testimonio, por ello la joven se vio en la necesidad de llamar a alguien para que la recogiera. El caso es que, según la prueba debatida en el juicio y no controvertida con prueba de refutación, el señor ENIO JOSÉ PEÑATA ese día, en horas de la noche y hasta el amanecer estuvo en un cumpleaños en el municipio de San Pelayo.

Ahora, si la desaparición de la joven víctima hubiera sido forzada o en virtud de un secuestro en que, de alguna manera, se encontraran relacionados los procesados no se requería mayor elucubración para inferir la participación de los mismos en el feminicidio. Por el contrario, la prueba practicada y debatida en el juicio oral, dejó claro que Nataly salió de su casa el 28 de noviembre de 2016, como si fuera para la Universidad de Córdoba donde estudiaba, pero su propósito era encontrarse con el soldado MIGUEL ARTURO ROSO AGUILAR, a quien había conocido por internet en el mes de agosto de ese año; éste cuenta que mantuvo una relación con ella desde el 29 de noviembre hasta el dos de diciembre de 2016, la conoció personalmente por primera vez el miércoles 28 de noviembre de ese mismo año, dice que cuando él llegó a su casa - 28 de diciembre - ya ella lo estaba esperando, se quedó con

él durante los días 28, 29, de noviembre y el primero y dos de diciembre, este último día a eso de las cinco de la tarde la trajo hasta Santa Lucía para que tomara una buseta y regresara a Montería. Nótese que es el mismo día que se encuentra con el señor ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, en la ciudad de Montería, se conocen a raíz de que le presta un servicio en la moto y le hace compañía, a petición de ella, para hablar en la avenida primera, lugar de donde salieron rumbo a la casa de ella pero decidieron antes comer un pollo. Sánchez Tordecilla, no conocía, ni tiene algún vínculo con los otros involucrados en este proceso, mucho menos con el soldado ROSO AGUILAR.

Se demostró con certificaciones de la congregación que ANGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA perteneció a la iglesia cristiana Pentecostés de Colombia, del movimiento misionero MMM, ubicada en Canta Claro. No se conoce ningún tipo de vínculos entre los demás procesados y la citada iglesia.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que lo único que se encuentra demostrado es que ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, el día antes de encontrarse el cadáver de la joven compartió con ella, decidieron comprar un pollo en el restaurante la Herradura, ubicado en la circunvalar vía hacia el mercado del Sur, está acreditado que ocuparon una mesa y dialogaban con alguna confianza entre ellos, según los testimonios de empleados del citado restaurante. Si ese encuentro fue fugaz, como todo indica que lo fue, no se conocían desde tiempo atrás, resulta entendible que cuando el investigador le preguntara si conocía a la joven Nataly éste dijera que no, solo cuando le muestran el video acepta que sí la conoce; es perfectamente posible que una persona no recuerde a otra que conoció en tales circunstancias y luego de transcurrir un año.

La fiscalía pudo verificar si para la época en que Nataly estudió en el Sena coincidía con los estudios de ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ en la misma institución, si pudieron conocerse desde entonces y que vínculos tenían entre sí. La relación cordial que se observa en el video no quiere decir que se conocían de tiempo atrás. Las reglas de la experiencia no enseñan que todo aquel que hable en forma amena con otra persona es porque se conocía desde antes con ella. Sobre todo, en este caso, se repite, cuando ningún vínculo o circunstancia diferente hace suponer que entre la occisa y el procesado ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ existió una relación personal. Si la hubo, en el juicio no se acreditó, como tampoco se demostró que se conociera con las demás personas que fueron acusadas por estos hechos.

Ahora, un trato cordial de quien vio por última vez a una persona antes de resultar muerta, puede diluir sospechas de que fue la misma que en forma violenta y despiadada cometió el atroz crimen, al menos que se esté en presencia de un psicópata. Nadie da cuenta de que el procesado Sánchez Tordecilla discutió con la joven Nataly, ninguna motivación o interés tenía para causarle daño.

Por otra parte, ciertamente la testigo de referencia XIOMARA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, amiga íntima de la víctima, refiere que NATALY personalmente le comentó que unos días antes de llegar a su casa, había estado en la casa de un ex novio de ella, que estaba comentándole a la mamá del exnovio que tenía una nueva relación, pero que no se había percatado que el ex novio estaba en el cuarto, quien le advirtió que si no era para él no era para otro. Notó muy preocupada a Nataly por esa advertencia de su ex novio. Cuando se le pregunta por el nombre de ese ex novio dice que solo sabe que se llama DAVID.

Del anterior testimonio se puede decir que, en caso que la testigo no haya faltado a la verdad, creemos que no, el ex novio de NATALY que la

amenazó advirtiéndole que, si no era para el tampoco para otro, no es el mismo procesado ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, solo se aproxima por la circunstancia de que el nombre de quien amenazó a la joven es DAVID, coincidiendo con el segundo nombre de aquel. Ni siquiera se podría sostener que se trata de la misma persona por el hecho de que coincidiera con el primer nombre, pues infinitudes de hombres en Colombia se llaman DAVID.

Además, está demostrado en el proceso hasta la saciedad que ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ vivía en la casa de su hermano GABRIEL TORDECILLA ROMERO, en donde también residía la esposa de éste, señora KENDRA NEGARTE, esto es, la cuñada del procesado. Luego entonces el relato de XIOMARA JIMÉNEZ está referido a otro lugar, a otra casa, ese ex novio nunca se supo de quien se trataba. El procesado no vivía con su mamá, por consiguiente, cuando NATALY le comentó a su amiga XIOMARA que le había dicho a la mamá de su ex novio DAVID que ya ella tenía otra relación, lo que originó la amenaza de éste, no se trataba de la misma vivienda ni de la misma persona hoy procesada.

Las anteriores consideraciones no permiten a la Sala confirmar la sentencia de condena en contra del señor ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, pues no se colman a plenitud las exigencias del art. 381 de la ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado. Existe en este caso, la altísima probabilidad de condenar a quien puede ser inocente y en caso de duda no queda otra que dar aplicación al Art. 7 de la ley 906 de 2004.⁶

⁶ **ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Ahora, en relación con el señor ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA, tampoco se demostró vínculo o relación con los demás procesados, lo vincula al caso el hecho de que la joven NATALY le hizo una llamada a su celular la misma noche que estuvo en casa de ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ, no se sabe el contenido de la conversación sostenida, solo que fue cercano a la vivienda del antes mencionado. No que ambos procesados estuvieran en el mismo barrio, juntos, en aquella ocasión, como erradamente lo sostuvo la fiscalía en la acusación; así como tampoco es exacto que el restaurante la Herradura esté ubicado en la calle 41 de Montería, pues se encuentra muy distante, cerca al mercado del sur.

El testigo de acreditación PEDRO MIGUEL MACHADO, afirmó con base en las repuestas que dio el operador telefonía, Claro, que NATALY llamó al señor ENIO JOSÉ PEÑATA al número 3002779599, ubicado en ese momento en San Pelayo (Córdoba). Igualmente afirmó que la llamada de origen se ubicó en los alrededores de la vivienda de ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA.

Sobre tales circunstancias el tribunal no le encuentra una relevancia tal que permita inferir que el señor ENIO PEÑATA participara en la muerte de la joven NATALY, por el contrario, se acompasa con las demás circunstancias exculpatorias. Pues si la joven víctima salió de la casa de ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ, éste decide quedarse, lo propio es que procure un medio de transporte y pudo llamar para tal fin al señor ENIO. La pregunta que surge entonces: ¿a que otra persona pudo llamar a esa hora?; ¿qué medio de transporte usó para movilizarse y en qué dirección se desplazó? Las respuestas se esperaban encontrar en las cámaras de seguridad del sector y otros lugares claves como la glorieta de las vacas - todos con cámaras - pero para esa época, según respondió el Comando de la Policía Nacional en Montería, al

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

requerimiento del investigador de la defensa, dichas cámaras estaban en mantenimiento. No estaban funcionando.

El abogado WEIMAR CAVADIA, dijo en el juicio oral que conoce a ENIO JOSÉ PEÑATA, desde hace aproximadamente treinta años, son amigos, vecinos porque viven en el mismo barrio en el municipio de San Pelayo. Refiere que por esa confianza ENIO PEÑATA le comentó que lo habían abordado unos miembros del C.T.I. afirmando que su celular era hurtado, de lo cual ENIO estaba seguro que no era cierto debido a que lo adquirió en un plan.

Después se enteró de la captura de ENIO y los cargos que le formulaban, es cuando caen en cuenta que la fecha en que ocurrieron los hechos precisamente compartió con él todo el tiempo, debido a que su sobrina, MARÍA JOSÉ CAVADIA, hija de su hermano JOSÉ MIGUEL CAVADIA estaba de cumpleaños el 2 de diciembre de 2016.

Dice que ENIO PEÑATA le comentó que le dio un chance a una muchacha cuando se desplazaba rumbo a San Pelayo, ella le dijo que iría para TRES MARÍA y él le comentó que tenían que dar la vuelta, porque Tres María había quedado atrás; ella le rectifica y le dice que no es el centro de eventos Tres María, sino el Pueblo de Tres María que pertenece a Cereté. Como ella no tenía dinero para pagar los pasajes él decidió dejarla en la estación de Policía de San Pelayo, dado que los agentes le colaboran a las personas pidiéndoles el chance a los transportadores. Desde San Pelayo era más fácil llegar al lugar de destino tomando la vía nueva por todos conocidas. Ella anotó su número por si llegaba a necesitar de sus servicios y él anotó el de ella, pero al parecer dice el testigo, ella no le suministró su verdadero nombre.

Dijo igualmente el testigo, que ENIO se ha dedicado casi toda su vida al mototaxismo, pero muy poco al público en general, se dedica a hacer

diligencias de bancos, citas médicas y mandados a muchas familias conocidas. Refiere que su hermano médico le tiene confianza que le entrega dinero para que le consigne en bancos.

MARÍA JOSÉ CAVADIA, en su testimonio rendido en el juicio oral, confirma y demuestra con su cédula que cumplió años el día 2 de diciembre, aquel día – dice – ENIO le hizo el favor de comprar la torta en CASA ROSA en Cereté, siendo aproximadamente las seis y media a siete de la noche. Que él los acompañó como hasta la media noche cuando se fueron a seguir la parranda para la casa de un tío de ella.

Los testimonios anteriores son contestes con el de JOSÉ MIGUEL CAVADIA HERNÁNDEZ, padre de la cumplimentada MARÍA JOSÉ, reafirma que ENIO PEÑATA le hizo el favor de comprar la torta del cumpleaños, fue hasta Cereté, a eso de las siete de la noche, pasó casi toda la noche con ellos. Actualmente, ENIO PEÑATA, trabaja en el CAMU de San Pelayo.

Los anteriores testimonios no resultan contrarios a la realidad procesal, es posible que NATALY haya solicitado chance en la moto para llegar hasta TRES MARÍA, vereda donde queda la casa del soldado MIGUEL ARTURO ROSO AGUILAR, quien manifestó que cuando él llegó a su casa ya NATALY estaba en su residencia. No existe evidencia alguna que demuestre que el procesado PEÑATA HERRERA conocía de tiempo atrás a la joven víctima, mucho menos que se haya puesto en contacto con los demás involucrados o acusados por estos hechos. Pues si hubiera cruce de llamadas, días u horas antes del homicidio entre los hoy enjuiciados, se podría decir, hilando delgado, que hay indicios de que coordinaban la comisión del ilícito. No puede ser entonces que la llamada que hace la víctima, cuyo contenido no se conoce, solo el registro, tenga al destinatario como posible responsable.

Respecto a este procesado, ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA, existen serias dudas acerca de su participación en el crimen donde resultó víctima la joven estudiante NATALY MELODY RUIZ SALAS. La prueba vertida debatida e incorporada al juicio oral no otorga conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, revocará la sentencia condenatoria recurrida y en su lugar emitirá, por duda, fallo absolutorio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia condenatoria del 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, dentro del proceso adelantado a los señores ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA, por el delito de Femicidio, en concurso con acceso carnal violento, agravado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a los señores ENIO JOSÉ PEÑATA HERRERA y ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ TORDECILLA de los cargos formulados por la Fiscalía. Se ORDENA cancelar las anotaciones, captura o registros que en virtud de este proceso se hayan hecho ante las autoridades pertinentes en contra de los procesados.

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación de la presente providencia, conforme lo normado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. Ejecutoriada esta sentencia se devolverán las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y repositorio OneDrive.

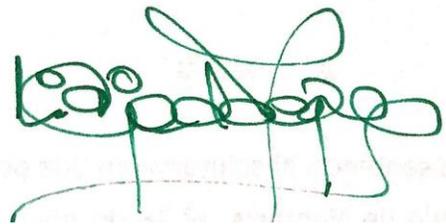
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado Ponente



VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado



LÍA CRISTINA OJEDA YÉPES
Magistrada



José Leonardo Perdomo Rosso
Secretario